

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-005-2018-00512

Demandante: Adalberto Guzmán Mora y otros

Demandado: Nación -- Ministerio de Educación- Departamento de Córdoba –
Comisión Nacional del Servicio Civil.

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 29 de agosto de 2018.

I. PROVIDENCIA RECURRIDA

Por auto de fecha 29 de agosto de 2018¹ se declaró que en el presente asunto existe una indebida acumulación de pretensiones, por lo que se determinó que sólo se debe estudiar la demanda impetrada por el señor Adalberto Guzmán Mora, por ser la primera persona que se indica en el libelo demandatorio, para lo cual se otorgó un término para retirar los anexos respecto a los demás demandantes, y para presentar las demandas individualmente. Esto con base en los siguientes argumentos:

Los demandantes solicitan que se declare la excepción de inconstitucionalidad del inciso cuarto del artículo 2.4.1.4.5.12. del Decreto N° 1757 de 2015, la nulidad parcial de los actos administrativos, por medio de los cuales la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba los reubicó del grado 2 nivel salarial A, al grado 2 nivel salarial B con especialización, del escalafón Nacional Docente contenido en el Decreto N° 1278 de 2002, y la nulidad parcial de los actos administrativos que resolvieron los recursos de apelación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que la coincidencia entre la autoridad que profirió las resoluciones demandadas, y la solicitud del mismo derecho, no son suficientes para afirmar que existió una causa y objeto común entre cada una de las pretensiones formuladas, debido a que cada oficio demandado, constituye un acto administrativo independiente, es decir que todos los demandantes presentaron peticiones individuales en forma a la demanda, y como consecuencia de ello se expidieron las

¹ Folios 402-403

respectivas resoluciones autónomas, por lo que deben demandarse su nulidad de manera independiente, teniendo en cuenta que por consistir en actos individuales, particulares y concretos no se cumple con el requisito de una causa y objeto común.

II. EL RECURSO

La parte demandada interpuso recurso de reposición contra la providencia de fecha 29 de agosto de 2018, indicando que el juzgado se basa en el artículo 165 del C.P.A.C.A. el cual hace referencia a la acumulación de pretensiones y sus requisitos, y resalta que se puede observar claramente en la demanda que este Despacho es competente para conocer de todas las pretensiones, las cuales son las mismas para cada demandante. Que los actos administrativos no son excluyentes unos con otros, ya que se reclama lo mismo para cada demandante por la misma causa, y que solo cambian en los datos individuales de los docentes, que también ocurriría si las respuestas se hubiesen dado en un solo acto administrativo, puesto que se tendría que identificar en cada caso a quien se hace referencia dentro de lo que se resuelve, siendo así idénticas en su parte considerativa y resolutive, de igual manera las respuestas dadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil con respecto a los recursos de apelación interpuestos por los demandantes, se hicieron para cada uno de ellos con los iguales argumentos; en el caso del restablecimiento del derecho todos los demandantes pretenden el reconocimiento de efectos fiscales de la reubicación salarial al grado 2B del Escalafón del decreto 1278, y si bien las pretensiones dependen de la situación particular de cada demandante estas resultan coincidentes para cada uno de ellos.

III. CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, la presente Unidad Judicial procederá a determinar si en el asunto *sub examine* es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones, por lo que en primera medida se hace imperioso destacar lo dispuesto por parte del Consejo de Estado sobre la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones. Sobre el particular expuso el citado cuerpo colegiado lo siguiente:

*“La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados. En este último caso, supuesto aplicable al sub júdice, se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros. En el caso en estudio se observa que todos los demandantes reclamaron la nulidad del acto administrativo No. 538 de 17 de febrero de 2000; que todos solicitaron, a título de restablecimiento, idénticas condenas; que desempeñaron un empleo similar, esto es, el de Técnico y que los cargos elevados contra el acto demandado son idénticos; razón por la cual, puede concluirse a la luz de lo dispuesto en la normatividad referida y de lo ordenado por el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, que en el presente asunto no se configura una indebida acumulación de pretensiones.”*²(Las negrillas y subrayas no son del texto original).

²Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Respecto a la norma que regula la acumulación de pretensiones en los procesos contenciosos- administrativos, el Consejo de Estado dejó claridad sobre el asunto, resaltando que debe ser estudiada bajo los términos del artículo 165 del C.P.A. C.A., por ser una norma especial, y resaltó:

*“(...) Dicho lineamiento Jurisprudencial se desarrolló en vigencia del Código Contencioso Administrativo, el cual permitía aplicar, por remisión, el C. de P.C. Pero ocurre que **con la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reguló la materia, desapareció, se repite, en virtud del Principio de Especialidad, la posibilidad de aplicar el artículo 82 del C. de P.C., que establecía requisitos para la acumulación de pretensiones**”³. (Negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, en el marco del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 165 se refiere a la acumulación de pretensiones, y dispone:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuan lo en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Asimismo, el honorable Tribunal resaltó frente a la finalidad del artículo 165 del C.P.C.A., lo siguiente:

*(...). De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que, en principio, la acumulación de pretensiones fue establecida para acumular pretensiones que correspondieran a un medio de control distinto; **sin embargo, atendiendo la finalidad de la norma, que no es otra sino la de evitar la multiplicidad de procesos respecto de un hecho o asunto común, puede afirmarse que también podrían ser acumulables pretensiones que corresponden a un mismo medio de control, siempre y cuando cumplan los requisitos generales consagrados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., pues la circunstancia de acumular pretensiones propias de un mismo medio de control no es oponible con la finalidad de la norma citada**”⁴. (Negrilla fuera de texto).*

De acuerdo con la jurisprudencia abordada por parte de la presente Agencia Judicial, es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones en los procesos de nulidad y restablecimiento de derecho, siempre y cuando se cumplan con los requisitos previstos en el artículo 165 del C.P.A.C.A., haciéndose necesario acreditar: **(i)** Identidad de causa, **o (ii)** identidad de objeto, **o (iii)** una relación de dependencia, **o (iv)** que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

³Ibíd.

⁴Ibíd.

Descendiendo al caso concreto, se encuentra acreditado que los señores Adalberto Guzmán Mora, Alba Luz Villadiego Páez, Alexis Carett Laudeth, Amparo Pérez Tobio, Apolinar Lozano Jaller, Beatriz Castro Gómez, Carmen Bustillo Ramírez, Carmen Ruiz Montes, Cristina Díaz González, Delcy Madrid Anaya, Elvira Pérez Puche, Enderson Guzmán Mora, Enis Petro Mora, Enrique Estrada Castro, Fernando Ballesteros Díaz, Helena Silva Santos, Ivonne Álvarez Smith, José Cafiell Calao, Libardo Aguas Corona, Lucila Aguirre Esquivel, María González Rubio Narias, Martha Romero Mejía, Miguel Naranjo Srruf, Narcisca Martínez Ruiz, Nimia Fernández Moreno, Rosario Bedoya Arcia, Rubén Tirado Pérez, Ubaldo Buelvas Escalante, Yael Otero Assad y Yaneth González Durango, actuando de manera conjunta por medio de apoderado judicial, pretenden a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se declare la Nulidad parcial de las resoluciones correspondientes a cada demandante, en lo que respecta al reconocimiento de efectos fiscales de su reubicación salarial del Grado 2, nivel salarial A, al Grado 2, nivel salarial B con especialización, los cuales omitieron el reconocimiento de dichos efectos fiscales, por lo que cada uno presentó un recurso de apelación, los cuales fueron resueltos de forma negativa por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante un acto administrativo autónomo para cada demandante, por lo que deben demandarse su nulidad de manera independiente, teniendo en cuenta que por consistir en actos independientes no se cumple con el requisito de una causa y objeto común.

Aunado a lo anterior, las pretensiones formuladas en la demanda corresponden a cada caso en concreto de cada uno de los demandantes, encontrándose que la coincidencia entre la autoridad que profirió las resoluciones demandadas, y la solicitud del mismo derecho, no son suficientes para afirmar que existió una causa y objeto común entre cada una de las pretensiones formuladas, debido a que cada oficio demandado, constituye un acto administrativo independiente.

Ahora bien, no obstante ser el Juez administrativo el competente para conocer de las pretensiones de nulidad y restablecimiento que en el presente proceso se acumulan, las mismas no se hallan relacionadas entre sí, debido a que cada una de ellas se encuentran subordinadas a las situaciones particulares de los demandantes resaltados en el medio de control citado.

Así las cosas, de acuerdo a lo dispuesto en los citados preceptos normativos y jurisprudenciales, no le asiste la razón al recurrente, por lo que se procederá a denegar el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 29 de agosto de 2018, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confírmese en todas sus partes el auto de fecha 29 de agosto de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia, en

consecuencia deniéguese el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro E.
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 2 De Hoy 23/enero/2019
A LAS 8:00 A.m.

[Signature]
Carmen Lucía Sánchez Carcho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-005-2018-00526

Demandante: Amparo Soto Ramos y otros

Demandado: Nación - Ministerio de Educación- Departamento de Córdoba -
Comisión Nacional del Servicio Civil.

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 29 de agosto de 2018.

I. PROVIDENCIA RECURRIDA

Por auto de fecha 29 de agosto de 2018¹ se declaró que en el presente asunto existe una indebida acumulación de pretensiones, por lo que se determinó que sólo se debe estudiar la demanda impetrada por la señora Amparo Soto Ramos, por ser la primera persona que se indica en el libelo demandatorio, para lo cual se otorgó un término para retirar los anexos respecto a los demás demandantes, y para presentar las demandas individualmente. Esto con base en los siguientes argumentos:

Los demandantes solicitan que se declare la excepción de inconstitucionalidad del inciso cuarto del artículo 2.4.1.4.5.12. del Decreto N° 1757 de 2015, la nulidad parcial de los actos administrativos, por medio de los cuales la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba los reubicó del grado 2 nivel salarial A, al grado 2 nivel salarial B con especialización, del escalafón Nacional Docente contenido en el Decreto N° 1278 de 2002, y la nulidad parcial de los actos administrativos que resolvieron los recursos de apelación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que la coincidencia entre la autoridad que profirió las resoluciones demandadas, y la solicitud del mismo derecho, no son suficientes para afirmar que existió una causa y objeto común entre cada una de las pretensiones formuladas, debido a que cada oficio demandado, constituye un acto administrativo independiente, es decir que todos los demandantes presentaron peticiones individuales en forma a la demanda, y como consecuencia de ello se expidieron las respectivas resoluciones autónomas, por lo que deben demandarse su nulidad de manera independiente, teniendo en cuenta que por consistir en actos individuales, particulares y concretos no se cumple con el requisito de una causa y objeto común.

¹ Folios 122-123

II. EL RECURSO

La parte demandada interpuso recurso de reposición contra la providencia de fecha 29 de agosto de 2018, indicando que el juzgado se basa en el artículo 165 del C.P.A.C.A. el cual hace referencia a la acumulación de pretensiones y sus requisitos, y resalta que se puede observar claramente en la demanda que este Despacho es competente para conocer de todas las pretensiones, las cuales son las mismas para cada demandante. Que los actos administrativos no son excluyentes unos con otros, ya que se reclama lo mismo para cada demandante por la misma causa, y que solo cambian en los datos individuales de los docentes, que también ocurriría si las respuestas se hubiesen dado en un solo acto administrativo, puesto que se tendría que identificar en cada caso a quien se hace referencia dentro de lo que se resuelve, siendo así idénticas en su parte considerativa y resolutive, de igual manera las respuestas dadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil con respecto a los recursos de apelación interpuestos por los demandantes, se hicieron para cada uno de ellos con los iguales argumentos; en el caso del restablecimiento del derecho todos los demandantes pretenden el reconocimiento de efectos fiscales de la reubicación salarial al grado 2B del Escalafón del decreto 1278, y si bien las pretensiones dependen de la situación particular de cada demandante estas resultan coincidentes para cada uno de ellos.

III. CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, la presente Unidad Judicial procederá a determinar si en el asunto *sub examine* es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones, por lo que en primera medida se hace imperioso destacar lo dispuesto por parte del Consejo de Estado sobre la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones. Sobre el particular expuso el citado cuerpo colegiado lo siguiente:

“La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados. En este último caso, supuesto aplicable al sub iudice, se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros. En el caso en estudio se observa que todos los demandantes reclamaron la nulidad del acto administrativo No. 538 de 17 de febrero de 2000; que todos solicitaron, a título de restablecimiento, idénticas condenas; que desempeñaron un empleo similar, esto es, el de Técnico y que los cargos elevados contra el acto demandado son idénticos; razón por la cual, puede concluirse a la luz de lo dispuesto en la normatividad referida y de lo ordenado por el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, que en el presente asunto no se configura una indebida acumulación de pretensiones.” (Las negrillas y subrayas no son del texto original).

Respecto a la norma que regula la acumulación de pretensiones en los procesos contenciosos- administrativos, el Consejo de Estado dejó claridad sobre el asunto,

²Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

resaltando que debe ser estudiada bajo los términos del artículo 165 del C.P.A. C.A., por ser una norma especial, y resaltó:

*"(...) Dicho lineamiento Jurisprudencial se desarrolló en vigencia del Código Contencioso Administrativo, el cual permitía aplicar, por remisión, el C. de P.C. Pero ocurre que **con la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reguló la materia, desapareció, se repite, en virtud del Principio de Especialidad, la posibilidad de aplicar el artículo 82 del C. de P.C., que establecía requisitos para la acumulación de pretensiones**"³. (Negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, en el marco del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 165 se refiere a la acumulación de pretensiones, y dispone:

"Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."*

Asimismo, el honorable Tribunal resaltó frente a la finalidad del artículo 165 del C.P.C.A., lo siguiente:

*"(...) De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que, en principio, la acumulación de pretensiones fue establecida para acumular pretensiones que correspondieran a un medio de control distinto; **sin embargo, atendiendo la finalidad de la norma, que no es otra sino la de evitar la multiplicidad de procesos respecto de un hecho o asunto común, puede afirmarse que también podrían ser acumulables pretensiones que corresponden a un mismo medio de control, siempre y cuando cumplan los requisitos generales consagrados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., pues la circunstancia de acumular pretensiones propias de un mismo medio de control no es oponible con la finalidad de la norma citada**"⁴. (Negrilla fuera de texto).*

De acuerdo con la jurisprudencia abordada por parte de la presente Agencia Judicial, es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones en los procesos de nulidad y restablecimiento de derecho, siempre y cuando se cumplan con los requisitos previstos en el artículo 165 del C.P.A.C.A., haciéndose necesario acreditar: **(i)** Identidad de causa, **o (ii)** identidad de objeto, **o (iii)** una relación de dependencia, **o (iv)** que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

Descendiendo al caso concreto, se encuentra acreditado que los señores Amparo Soto Ramos, Ángela Calle Rodríguez, Ángela Manjarres Sánchez, Eder Guzmán Romero, Rafael Macea Hoyos y Rudis Martínez Marimon, actuando de manera conjunta por medio de apoderado judicial, pretenden a través del Medio de Control

³Ibid.

⁴Ibid.

de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se declare la Nulidad parcial de las resoluciones correspondientes a cada demandante, en lo que respecta al reconocimiento de efectos fiscales de su reubicación salarial del Grado 2, nivel salarial A, al Grado 2, nivel salarial B con especialización, los cuales omitieron el reconocimiento de dichos efectos fiscales, por lo que cada uno presentó un recurso de apelación, los cuales fueron resueltos de forma negativa por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante un acto administrativo autónomo para cada demandante, por lo que deben demandarse su nulidad de manera independiente, teniendo en cuenta que por consistir en actos independientes no se cumple con el requisito de una causa y objeto común.

Aunado a lo anterior, las pretensiones formuladas en la demanda corresponden a cada caso en concreto de cada uno de los demandantes, encontrándose que la coincidencia entre la autoridad que profirió las resoluciones demandadas, y la solicitud del mismo derecho, no son suficientes para afirmar que existió una causa y objeto común entre cada una de las pretensiones formuladas, debido a que cada oficio demandado, constituye un acto administrativo independiente.

Ahora bien, no obstante ser el Juez administrativo el competente para conocer de las pretensiones de nulidad y restablecimiento que en el presente proceso se acumulan, las mismas no se hallan relacionadas entre sí, debido a que cada una de ellas se encuentran subordinadas a las situaciones particulares de los demandantes resaltados en el medio de control citado.

Así las cosas, de acuerdo a lo dispuesto en los citados preceptos normativos y jurisprudenciales, no le asiste la razón al recurrente, por lo que se procederá a denegar el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 29 de agosto de 2018, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confírmese en todas sus partes el auto de fecha 29 de agosto de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia, en consecuencia deniéguese el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>N° 2 De Hoy 23/enero/2019 A LAS 8:00 A.M.</p> <p><i>Carmen Lucia Jilguez Corcho</i> Carmen Lucia Jilguez Corcho Secretaria</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-005-2018-00521

Demandante: Jorge Emiro Espitia Petro y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Educación- Departamento de Córdoba –
Comisión Nacional del Servicio Civil.

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 29 de agosto de 2018.

I. PROVIDENCIA RECURRIDA

Por auto de fecha 29 de agosto de 2018¹ se declaró que en el presente asunto existe una indebida acumulación de pretensiones, por lo que se determinó que sólo se debe estudiar la demanda impetrada por el señor Jorge Emiro Espitia Petro, por ser la primera persona que se indica en el libelo demandatorio, para lo cual se otorgó un término para retirar los anexos respecto a las demás demandantes, y para presentar las demandas individualmente. Esto con base en los siguientes argumentos:

Los demandantes solicitan que se declare la excepción de inconstitucionalidad del inciso cuarto del artículo 2.4.1.4.5.12. del Decreto N° 1757 de 2015, la nulidad parcial de los actos administrativos, por medio de los cuales la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba los reubicó del grado 2 nivel salarial A, al grado 2 nivel salarial B con especialización, del escalafón Nacional Docente contenido en el Decreto N° 1278 de 2002, y la nulidad parcial de los actos administrativos que resolvieron los recursos de apelación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que la coincidencia entre la autoridad que profirió las resoluciones demandadas, y la solicitud del mismo derecho, no son suficientes para afirmar que existió una causa y objeto común entre cada una de las pretensiones formuladas, debido a que cada oficio demandado, constituye un acto administrativo independiente, es decir que todos los demandantes presentaron peticiones individuales en forma a la demanda, y como consecuencia de ello se expidieron las respectivas resoluciones autónomas, por lo que deben demandarse su nulidad de manera independiente, teniendo en cuenta que por consistir en actos individuales, particulares y concretos no se cumple con el requisito de una causa y objeto común.

¹ Folios 56-57

II. EL RECURSO

La parte demandada interpuso recurso de reposición contra la providencia de fecha 29 de agosto de 2018, indicando que el juzgado se basa en el artículo 165 del C.P.A.C.A. el cual hace referencia a la acumulación de pretensiones y sus requisitos, y resalta que se puede observar claramente en la demanda que este Despacho es competente para conocer de todas las pretensiones, las cuales son las mismas para cada demandante. Que los actos administrativos no son excluyentes unos con otros, ya que se reclama lo mismo para cada demandante por la misma causa, y que solo cambian en los datos individuales de los docentes, que también ocurriría si las respuestas se hubiesen dado en un solo acto administrativo, puesto que se tendría que identificar en cada caso a quien se hace referencia dentro de lo que se resuelve, siendo así idénticas en su parte considerativa y resolutive, de igual manera las respuestas dadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil con respecto a los recursos de apelación interpuestos por los demandantes, se hicieron para cada uno de ellos con los iguales argumentos; en el caso del restablecimiento del derecho todos los demandantes pretenden el reconocimiento de efectos fiscales de la reubicación salarial al grado 2B del Escalafón del decreto 1278, y si bien las pretensiones dependen de la situación particular de cada demandante estas resultan coincidentes para cada uno de ellos.

III. CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, la presente Unidad Judicial procederá a determinar si en el asunto *sub examine* es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones, por lo que en primera medida se hace imperioso destacar lo dispuesto por parte del Consejo de Estado sobre la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones. Sobre el particular expuso el citado cuerpo colegiado lo siguiente:

“La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados. En este último caso, supuesto aplicable al sub iudice, se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros. En el caso en estudio se observa que todos los demandantes reclamaron la nulidad del acto administrativo No. 538 de 17 de febrero de 2000; que todos solicitaron, a título de restablecimiento, idénticas condenas; que desempeñaron un empleo similar, esto es, el de Técnico y que los cargos elevados contra el acto demandado son idénticos; razón por la cual, puede concluirse a la luz de lo dispuesto en la normatividad referida y de lo ordenado por el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, que en el presente asunto no se configura una indebida acumulación de pretensiones.” (Las negrillas y subrayas no son del texto original).

Respecto a la norma que regula la acumulación de pretensiones en los procesos contenciosos- administrativos, el Consejo de Estado dejó claridad sobre el asunto,

²Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

resaltando que debe ser estudiada bajo los términos del artículo 165 del C.P.A. C.A., por ser una norma especial, y resaltó:

*“(...) Dicho lineamiento Jurisprudencial se desarrolló en vigencia del Código Contencioso Administrativo, el cual permitía aplicar, por remisión, el C. de P.C. Pero ocurre que **con la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reguló la materia, desapareció, se repite, en virtud del Principio de Especialidad, la posibilidad de aplicar el artículo 82 del C. de P.C., que establecía requisitos para la acumulación de pretensiones**”³. (Negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, en el marco del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 165 se refiere a la acumulación de pretensiones, y dispone:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Asimismo, el honorable Tribunal resaltó frente a la finalidad del artículo 165 del C.P.C.A., lo siguiente:

*(...). De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que, en principio, la acumulación de pretensiones fue establecida para acumular pretensiones que correspondieran a un medio de control distinto: **sin embargo, atendiendo la finalidad de la norma, que no es otra sino la de evitar la multiplicidad de procesos respecto de un hecho o asunto común, puede afirmarse que también podrían ser acumulables pretensiones que corresponden a un mismo medio de control, siempre y cuando cumplan los requisitos generales consagrados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., pues la circunstancia de acumular pretensiones propias de un mismo medio de control no es oponible con la finalidad de la norma citada**”⁴. (Negrilla fuera de texto).*

De acuerdo con la jurisprudencia abordada por parte de la presente Agencia Judicial, es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones en los procesos de nulidad y restablecimiento de derecho, siempre y cuando se cumplan con los requisitos previstos en el artículo 165 del C.P.A.C.A., haciéndose necesario acreditar: **(i)** Identidad de causa, **o (ii)** identidad de objeto, **o (iii)** una relación de dependencia, **o (iv)** que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

Descendiendo al caso concreto, se encuentra acreditado que los señores Jorge Espitia Petro, Luciana Anaya Villamil y Martha López Mestra, actuando de manera conjunta por medio de apoderado judicial, pretenden a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se declare la Nulidad parcial de las

³Ibid.

⁴Ibid.

resoluciones correspondientes a cada demandante, en lo que respecta al reconocimiento de efectos fiscales de su reubicación salarial del Grado 2, nivel salarial A, al Grado 2, nivel salarial B con especialización, los cuales omitieron el reconocimiento de dichos efectos fiscales, por lo que cada uno presentó un recurso de apelación, los cuales fueron resueltos de forma negativa por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante un acto administrativo autónomo para cada demandante, por lo que deben demandarse su nulidad de manera independiente, teniendo en cuenta que por consistir en actos independientes no se cumple con el requisito de una causa y objeto común.

Aunado a lo anterior, las pretensiones formuladas en la demanda corresponden a cada caso en concreto de cada uno de los demandantes, encontrándose que la coincidencia entre la autoridad que profirió las resoluciones demandadas, y la solicitud del mismo derecho, no son suficientes para afirmar que existió una causa y objeto común entre cada una de las pretensiones formuladas, debido a que cada oficio demandado, constituye un acto administrativo independiente.

Ahora bien, no obstante ser el Juez administrativo el competente para conocer de las pretensiones de nulidad y restablecimiento que en el presente proceso se acumulan, las mismas no se hallan relacionadas entre sí, debido a que cada una de ellas se encuentran subordinadas a las situaciones particulares de los demandantes resaltados en el medio de control citado.

Así las cosas, de acuerdo a lo dispuesto en los citados preceptos normativos y jurisprudenciales, no le asiste la razón al recurrente, por lo que se procederá a denegar el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 29 de agosto de 2018, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

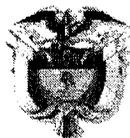
RESUELVE:

PRIMERO: Confírmese en todas sus partes el auto de fecha 29 de agosto de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia, en consecuencia deniéguese el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 2 De Hoy 23/enero/2019
A LAS 8:00 A.m.
Carmen Lucio Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 31 005 2018- 00351

Demandante: Ramón Del Cristo Vertel Ávila

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Vista la nota de secretaria, se avizora que la parte actora presenta recurso que reposición y en subsidio apelación contra el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, por lo que al hacer el respectivo análisis el Despacho expresa que se debe declarar la ilegalidad de dicho auto, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 9 de mayo de 2018¹ se admitió la demanda de la referencia y se ordenó a la parte actora cancelar como gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esa providencia.

Como quiera que la parte actora no había consignado los gastos procesales y el término otorgado en el auto admisorio había vencido, por auto del 1º de agosto de 2018², se requirió a la parte actora para que consignara los gastos procesales a fin de continuar con el trámite del proceso, para lo cual se le concedió un término de 15 días.

Vencido el término otorgado, se profirió el auto del 3 de septiembre de 2018³, por el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito de la demanda, establecido en el artículo 178 del CPACA.

No obstante, previo a que se profiriera el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, el 24 de agosto de 2018, la parte actora allegó la consignación de los gastos del proceso⁴; sin embargo, por un error del Despacho dicho memorial no se anexó al expediente.

Por lo anterior, no era procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda porque la parte actora sí cumplió con la carga procesal de consignar los gastos del proceso previo a proferir el auto que dio por terminado el del proceso.

¹ Fl. 55

² Fl. 58

³ Fl. 61

⁴ Fl. 67

En virtud de lo anterior, este Despacho incurrió en yerro y por lo tanto, resulta ilegal el auto que dio por terminado el proceso, razón por la cual se dispondrá decretar la ilegalidad de la precitada providencia, acorde con lo indicado por el H. Consejo de Estado⁵:

*“Ha sostenido la Sala en varios pronunciamientos que **cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible**, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales. (...)”⁶*

En mérito de lo expuesto, se

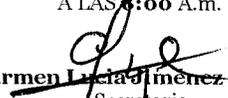
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la ilegalidad del auto de fecha tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), que dio por terminado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>N° <u>2</u> De Hoy 23/enero/2019 A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p> Carmen Lucía Jiménez Corcho Secretaria</p>

⁵Sección Tercera – C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar – Providencia de 12 de septiembre de 2002 – radicado interno 22325.

⁶Ver además, Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

Acción: Popular.

Radicado: 23 001 33 33 005 2018 00263.

Accionante: Defensoría del Pueblo Regional Córdoba.

Accionados: Departamento de Córdoba- Municipio San José de Uré.

Vista la nota secretarial que antecede, Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Advierte el despacho que el día 17 de enero de 2019, el apoderado de la entidad vinculada Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, presentó solicitud de aplazamiento de la Audiencia de Pacto de Cumplimiento que estaba programada para el día 24 de enero del año en curso a las 03:30 p.m, manifestando que no podrá asistir a la audiencia, debido a que para la misma fecha y hora el Director General de la corporación deberá dirigir la audiencia pública que se celebrará dentro de los procesos administrativos sancionatorios contractuales adelantados por la CVS en contra del Consorcio Ambiental y la Unión Temporal Agua Abundante, para lo cual allegó certificación expedida por la secretaria general de la entidad. (fls. 223-224).

En consecuencia, encuentra el Despacho que de conformidad con la Ley 472 de 1998 en su artículo 27 inciso 3° el cual regula lo concerniente a la audiencia de pacto de cumplimiento establece: *“Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento”*, circunstancia ésta que por estar acreditada en el expediente amerita acceder a la solicitud de aplazamiento. Por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Accédase a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y el San Jorge CVS, de acuerdo a lo previamente expuesto.

SEGUNDO: Señalar como nueva fecha para celebrar dicha audiencia el día seis (6) de febrero de 2019 a las 03:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro E.
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

Nº 2 -de Hoy 23/enero/2019
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucía Jiménez Corcho
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00430. Montería, enero 22 de 2019.
Al Despacho de la señora jueza informándole que el traslado dado al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2018, se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, enero veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Reparación Directa
Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00430
Demandante: Gloria del Carmen Doria Lugo y otros
Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio se dictó sentencia el día 26 de septiembre de 2018, providencia sobre la cual la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición.

Ahora bien, establece el artículo 242 del CPACA, que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o suplica.

Por su parte, el artículo 243 ibídem, establece que las providencias que pueden ser atacadas a través de recurso de apelación son las sentencias de primera instancia y los autos taxativamente señalados en dicha norma proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

En ese orden de ideas, y conforme a las normas transcritas el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante se torna improcedente por cuanto la providencia recurrida es la sentencia de primera instancia, por lo anterior el mismo se rechazará por improcedente.

No obstante, lo anterior esta unidad judicial procede a dar aplicación al párrafo del artículo 318 del CGP, el cual establece que *cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Por lo anterior, y dando alcance a la norma citada, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2018.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2018, por improcedente.

SEGUNDO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2018.

TERCERO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 2 De Hoy 23/01/2019
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA  CORCHO
Secretaria



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación directa.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00429.

Ejecutante: Yumarith Pachón Castiblanco.

Ejecutado: Nación – Mindefensa – Policía Nacional y otros.

CONSIDERACIONES

La señora Yumarith Pachón Castiblanco presentó demanda dentro del medio de control de reparación directa contra la Clínica Montería y otros, la cual fue admitida mediante providencia del 16 de febrero de 2017 (Fl. 155). Posteriormente, el Despacho notificó la demanda a la Clínica Montería el día 12 de julio de 2017 al correo electrónico administracion@clinicamonteria.com.co (Fl. 163), quien dio contestación a la misma el día 03 de octubre de 2017 (Fls. 442-467). No obstante, el Despacho en providencia del 23 de noviembre de 2017 dispuso tener la demanda por no contestada (Fl. 665), absteniéndose de tramitar la demanda de reconvenición y el llamamiento de garantía presentado con la contestación.

No obstante lo anterior, esta Unidad Judicial manifestó por error mediante providencia del 14 de diciembre de 2017, tener por contestada la demanda (Fl. 669), yerro que fue corregido a través de providencia del 01 de febrero de 2018 (Fl. 676-677). La apoderada judicial de la Clínica Montería interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación contra esa providencia, así como incidente de nulidad por cuanto se incumplieron los requisitos de la notificación, ya que no obra en el expediente la confirmación de recibido y la constancia secretarial del caso.

Ambas solicitudes fueron resueltas en audiencia inicial realizada el día 20 de marzo de 2018 de forma desfavorable a los intereses de la Clínica Montería (Fl. 695). Subsiguientemente se celebró la audiencia de pruebas el día 10 de julio de 2018, la cual fue suspendida debido a un nuevo requerimiento realizado por el Despacho (Fl. 728).

De otra parte, la apoderada judicial de la Clínica Montería presentó acción de tutela el día nueve (09) de julio del presente año contra esta Unidad Judicial ante el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, por la eventual vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, de contradicción y defensa de la entidad accionante dentro del proceso de la referencia, con ocasión de la presunta indebida notificación del auto admisorio de la demanda realizada por este Despacho Judicial. Dicha acción se identificó con el radicado número 23 001 33 33 000 2018 00311.

Posteriormente, la Sala Segunda de Decisión del Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba expidió el día treinta y uno (31) de julio del año 2018 el fallo de tutela dentro de la acción indicada, en el cual se ordenó lo siguiente:

“FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de audiencia y de defensa, contradicción y debido proceso a la Clínica Montería S.A., de

conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dejar sin efectos la notificación realizada a través de correo electrónico el día **12 de julio de 2017**, a la Clínica Montería S.A., en el proceso seguido en el medio de control de reparación directa, con radicado No 23.001.33.33.005.2016.00429.00, donde figura como accionante, Yumarith Pachón Castiblanco y Otros contra la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional y Clínica Montería S.A. En consecuencia, deberá entenderse notificado el auto admisorio de la demanda por conducta concluyente a la accionante, a partir del día **3 de octubre de 2017**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso”.

Dentro del término de la ejecutoria, esta Unidad Judicial presentó solicitud de adición y complementación de fallo de tutela, manifestando que dentro del proceso ordinario de la referencia se realizó audiencia inicial el día veinte (20) de marzo de 2018 y audiencia de pruebas el día 10 de julio del mismo año, no obstante la orden de tutela se circunscribió a dejar sin efectos la notificación realizada por correo electrónico a la Clínica Montería, sin que se emitiera decisión de fondo en torno a las actuaciones procesales surtidas con posterioridad a dicha notificación, ante lo cual la Corporación Judicial dispuso mediante providencia del diez (10) de agosto de 2018, acceder a lo solicitado mediante la adición y complementación del numeral segundo del fallo de tutela, declarando la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha veintitrés (23) de noviembre del año 2017 mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Clínica Montería dentro del proceso de reparación directa con radicado número 23 001 33 33 005 **2016 00429 00**.

“RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia de tutela de fecha 31 de julio de 2018, el cual quedará así:

“SEGUNDO. ORDENAR al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dejar sin efectos la notificación realizada a través de correo electrónico el día **12 de julio de 2017**, a la Clínica Montería S.A., en el proceso seguido en el medio de control de reparación directa, con radicado No 23.001.33.33.005.2016.00429.00, donde figura como accionante, Yumarith Pachón Castiblanco y Otros contra la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional y Clínica Montería S.A. En consecuencia, deberá entenderse notificado el auto admisorio de la demanda por conducta concluyente a la accionante, a partir del día **3 de octubre de 2017**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, **DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado a partir del auto de fecha 23 de noviembre de 2017, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Clínica Montería S.A., dentro del proceso de reparación directa identificado en precedencia”.

De igual forma, esta Unidad Judicial radicó ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Córdoba, memorial de impugnación de tutela dentro del término de ejecutoria, el cual fue posteriormente sustentado por el Despacho. Empero, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado mediante providencia del trece de noviembre de 2018 declaró la nulidad de todo lo actuado en el trámite de la acción de tutela debido a la falta de notificación a la señora Yumarith Pachón

Castiblanco, ordenando al Tribunal Administrativo de Córdoba adelantar nuevamente el trámite de la acción de tutela.

Posteriormente, el citado tribunal procedió a dar inicio al trámite de la acción de tutela y mediante providencia del dieciocho (18) de diciembre de 2018 emitió decisión de fondo ordenando lo siguiente:

"FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de audiencia y de defensa, contradicción y debido proceso a la Clínica Montería S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dejar sin efectos la notificación realizada a través de correo electrónico el día **12 de julio de 2017**, a la Clínica Montería S.A., en el proceso seguido en el medio de control de reparación directa, con radicado No 23.001.33.33.005.2016.00429.00, donde figura como accionante, Yumarith Pachón Castiblanco y Otros contra la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional y Clínica Montería S.A. En consecuencia, deberá entenderse notificado el auto admisorio de la demanda por conducta concluyente a la accionante, a partir del día **3 de octubre de 2017**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 23 de noviembre de 2017, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Clínica Montería S.A., dentro del proceso de reparación directa identificado en precedencia".

En ese orden de ideas, es de advertir que la decisión antes citada **reprodujo en su integridad** lo ordenado en las providencias de fecha treinta y uno (31) de julio del año 2018 (fallo de tutela inicial) y del diez (10) de agosto de la misma anualidad (mediante la cual se adicionó el inciso segundo del numeral segundo del fallo de tutela), a las cuales esta Unidad Judicial ya había cumplido a través de auto adiado quince (15) de agosto de 2018 expedido dentro del presente proceso (FI. 757-758).

En consecuencia, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal y advirtiendo que ya se han surtido actuaciones posteriores a la providencia que dio cumplimiento al fallo de tutela inicial, el Despacho considera que no se hace necesario expedir una decisión diferente a la ya ordenada a efectos de dar aplicación a lo establecido en el fallo de tutela de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2018, por cuanto ya existe una disposición en ese sentido. Sin embargo, atendiendo a que a esta Unidad Judicial le asiste el deber de dar cumplimiento a lo ordenado por el Superior en dicha providencia, se procederá a ratificar la decisión contenida en el auto de fecha quince (15) de agosto de 2018 expedido dentro del presente proceso, el cual a todas luces cumple con lo ordenado en el nuevo fallo de tutela del dieciocho (18) de diciembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DÉSELE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha dieciocho (18) de diciembre del año 2018, expedido por la Sala Segunda de Decisión del

Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba dentro de la acción de tutela con radicado 23 001 33 33 000 2018 00311 00.

SEGUNDO: En consecuencia, **RATIFÍQUESE** la decisión contenida en la providencia adiada quince (15) de agosto de 2018 expedida dentro del presente proceso ordinario (Fls. 757-758), mediante la cual se ordenó i) Dejar sin efectos la notificación surtida por el Despacho mediante correo electrónico a la Clínica Montería S.A., el día doce (12) de julio del año 2017 (Fl. 163); ii) Tener a la Clínica Montería como notificada por conducta concluyente a partir del día tres (03) de octubre del año 2017; y iii) Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la providencia adiada veintitrés (23) de noviembre de 2017, mediante la cual esta Unidad Judicial ordenó tener por no contestada la demanda por parte de la Clínica Montería, inclusive; según lo expuesto en la parte motiva de este providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia E.
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO

N° 02 De Hoy 23/Enero/2019
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Tutela

Radicación: No. 23 001 33 33 005 2018-00736.

Accionante: Beatriz Eugenia Cavadia Argumedo

Accionado: Universidad de Córdoba.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia fue presentada en termino impugnación al fallo de tutela de fecha de dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), esta Unidad Judicial por encontrarlo procedente concederá la impugnación solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

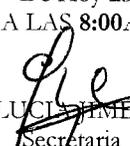
RESUELVE:

PRIMERO: Concédase la impugnación interpuesta por la apoderada de la parte accionante, contra el fallo de tutela de fecha de dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferida por esta Unidad Judicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° <u>2</u> De Hoy 23/enero/2019 A LAS 8:00Am</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CROCHO Secretaria</p>
--